



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 020

(2 de Mayo de 2018)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra las inscripciones 12663 y 12664 de fecha 11 de abril de 2018.

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 11 de abril de 2018, bajo las inscripciones números 12663 y 12664 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción de la nueva Junta Directiva y Representante legal principal y suplente de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE GANADEROS DE EL DONCELLO CAQUETA "ASOMUGANDU" con NIT número 828 000718-3 y numero de Matricula S0500397.

SEGUNDO: El día 23 de abril de 2018, el señor ARRISON PERDOMO ESPAÑA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 16.186.947 según radicado de ventanilla única de esta entidad No. 945, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra los registros No.12663 y 12664 de fecha 11/04/18, inscripciones correspondientes al nombramiento de junta Directiva y Representante Legal principal y suplente de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE GANADEROS DE EL DONCELLO CAQUETA.

TERCERO: Que con ocasión de los recursos antes enunciados, este despacho expidió oficios de admisión el pasado 24 de abril iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en la posible nulidad del acta 022 del 9 de marzo de 2018 por violar abiertamente lo que prescriben los estatutos de la Asociación excediendo los límites del contrato social.

CUARTO: Que con fecha 27 de Abril de 2018 la representante legal de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE GANADEROS DE EL DONCELLO CAQUETA, presenta sus descargos, pronunciándose sobre los hechos de la impugnación y solicitando que se confirmen los actos de registro 12663 y 12664 respectivamente.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de **ineficacia, inexistencia** o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, **el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.** Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso."

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior, entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

RESPECTO DEL QUORUM DECISORIO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Argumenta el impugnante que se violaron en diversas formas los estatutos sociales que tienen que ver Quórum y con las personas habilitadas para asistir a la asamblea General, al respecto dijo que el Quórum de la Asamblea General deberá componerse por los asociados que se encuentren a paz y salvo por todo concepto con la entidad a la fecha de la Asamblea General ya que así lo establece el artículo 20 de los estatutos sociales, estatutos que fueron corroborados y estudiados por esta oficina jurídica antes de resolver las presentes diligencias, Al respecto debemos decir que el impugnante aporta como prueba unos recibos de pago de cuotas de sostenimiento de los señores Rafael Trujillo Cabrera y de Olga Ortiz Rojas, el primero de ellos da cuenta del pago de 16 cuotas de sostenimiento atrasadas, aun después de la Junta Directiva, y el segundo da cuenta de la afiliación de la señora OLGA ORTIZ varios días después de la Asamblea; al respecto la representante legal NELLY SUARES ROJAS, en su contestación, afirma que el tema de los asociados que no estaban al día o

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

que perdieron su calidad de asociados debió probarse y que dentro del acervo probatorio del recurso no se anexa ningún elemento material probatorio que lleve a esa conclusión.

Esta oficina difiere abiertamente de la afirmación anterior pues los recibos de pago de aportes de sostenimiento son prueba concluyente de su condición para el día en que se celebró la Asamblea General, es decir el 9 de marzo de 2018, así mismo la señora NELLY SUAREZ, afirma que en ambos casos se les otorgo plazos para ponerse al día en sus obligaciones los cuales le fueron concedidos aún después de la realización de la Asamblea, sin embargo esta oficina jurídica debe decir que nadie, y menos aún la Asamblea General que es el órgano de mayor jerarquía sobre la empresa, está autorizado para otorgar plazos excediendo o pasándose por alto sus estatutos sociales, los cuales deben ser cumplidos estrictamente por todos los asociados y más aún por los miembros de su Junta Directiva, luego no puede ocurrir que para la realización de una Asamblea General, se permita participar activamente y aun postulándose a cargos de dirección a personas que para dicha fecha no son asociados o se encuentran en mora de pagar sus cuotas de sostenimiento como es el caso de la señora OLGA ORTIZ ROJAS, también en el caso del señor RAFAEL TRUJILLO, quien después de la asamblea no solo se pone al día en sus cuotas de sostenimiento, sino que además paga 16 cuotas violando no solo el artículo 20 si no también el artículo 10 de los estatutos sociales que indican que el asociado cuya cuota de sostenimiento presente un atraso igual o superior a un año perderá la calidad de asociado.

Por lo anterior este despacho observa que son fundados los motivos y razones expresadas por el impugnante al alegar que en la Asamblea General Ordinaria No 22 del 9 de marzo de 2018, se violaron los límites del contrato social violando abiertamente los estatutos sociales pues en el presente caso, es evidente la violación a los artículos 10, y 20 ibídem.

También se discute que al Momento de la Asamblea participaron 64 de los 78 socios activos hábiles para participar en la misma, lo cual en principio no tendría ningún problema pues es normal que no asistan asociados a sus reuniones, por diferentes razones, el problema es que aun dentro de esos 64 asistentes estaban personas que no debían asistir como la señora OLGA ORTIZ ROJAS, quien para la fecha no se había afiliado a la Asociación y el señor RAFAEL TRUJILLO CABRERA, quien presentaba más de un año de mora en sus cuotas de sostenimiento, situaciones que se pueden corroborar con la simple lectura de sus cuotas de sostenimiento.

Por último, y apartándonos del tema del Quórum, la señora NELLY SUAREZ ROJAS, menciona que la Asamblea general Extraordinaria del 13 de abril de este mismo año también se encuentra viciada, ya que la convocatoria solo fue firmada por el señor ARRISON PERDOMO ESPAÑA y no por el 30% de los afiliados, situación que denota una grave violación a los estatutos sociales, sin embargo de momento dicho argumento será desestimado ya que la impugnación versa sobre la Asamblea General Ordinaria No 22 del 9 de marzo de 2018 y no sobre la Asamblea general Extraordinaria No 28 del 13 de Abril de 2018, sin embargo dicha discusión podrá darse al seno de la asamblea y la cual puede ser objeto de los recursos correspondientes.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las inscripciones No.12663 y 12664 de fecha 11/04/18, inscripciones correspondientes al nombramiento de junta Directiva y Representante Legal principal y suplente de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE GANADEROS DE EL DONCELLO CAQUETA.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, ARRISON PERDOMO ESPAÑA, en la calle 12 No 2B bis-58 del Barrio la Castilla de Esta ciudad, y a la señora NELLY SUAREZ ROJAS, en la Calle 7 No 5-20-28 del Barrio el Recreo del Municipio del Doncello y al correo electrónico marensu0911@hotmail.com de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los dos (2) días del mes de Mayo de 2018.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ

Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia